



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), SEPTIEMBRE TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso. 2021-00109-00

Auto Interlocutorio No. 189

OBJETO

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio número 118 de julio 26 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor del menor J.D.R.P representado por su progenitora DIANA PATRICIA PERILLA MORA y en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ PARDO por la suma de \$11.437.050 por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar entre febrero de 2020 a julio de 2021, incluidas cuotas adicionales y gastos escolares entre 2020 y 2021, más intereses y cuotas alimentarias futuras.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió a través de correo electrónico el dos (2) de agosto de 2021 conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020, notificación que se entiende surtida el día cuatro (4) del mismo mes y año, sin que el demandado haya propuesto excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

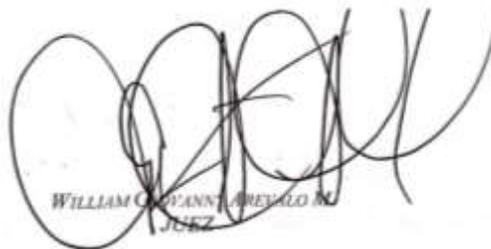
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ